

IEE/PES/075/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1992/2022

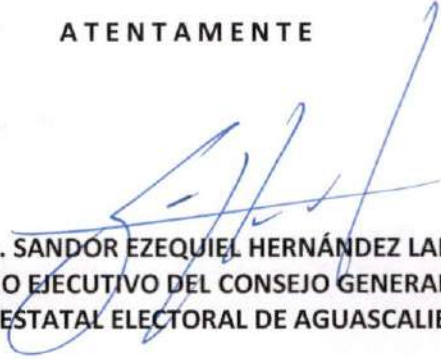
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de junio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/075/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1992/2022 de fecha doce de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por violación al interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral. (anexo CD-ROM)	19
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/075/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-225, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.251, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/109/2022.	2
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1891/2022 dirigido al licenciado Brandon Amaury Cardona Mejía, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1890/2022 dirigido al licenciado Oscar Salvador Estrada Escobedo, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1887/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha siete de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha siete de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	17
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	32
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	9
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	4
X				Informe circunstanciado, de fecha doce de junio de dos mil veintidós.	1
Total					118

(0361)

Fecha: 12 de junio de 2022.

Hora: 10:30 horas.


Lic. Vanessa Soto Mapias
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Jose Alfredo Perales
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 02 Junio 22
Hora: 9:05 hrs.

Anexos: - CD-ROM
*4 copias de traslado

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL Y A LA
COALICIÓN "VA POR
AGUASCALIENTES" INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN
VIGILANDO.**

**MATERIA DE LA DENUNCIA:
VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR
DE LA NIÑEZ, EN MATERIA DE
PROPAGANDA ELECTORAL.**

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC.

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo noveno; 8; 14; 17; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 209, 242, 443 numeral uno inciso n) y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 160 párrafo segundo, 242 fracción VIII; 244 fracción IV, 259 último párrafo, 268 fracción numeral I y II, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes (CEEA); 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y demás aplicables, **VENGO** a presentar **formal QUEJA** por comisión de hechos violatorios del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral en vía pública, por conducto de niños y niñas, adolescentes a quienes se les contrata para que promocionen la Candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel postulada por la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional dentro del presente proceso 2021 - 2022, por consecuente se promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, en lo sucesivo (PAN, PRI Y PRD) por culpa in vigilando;** quienes pueden ser notificados en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante este órgano Administrativo Electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de la utilización de menores de edad en la entrega de propaganda electoral, en el periodo de campaña, específicamente en las calles de esta ciudad de Aguascalientes, vulnerando así el interés superior de la niñez.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que si continúan con dichos actos, se continuarán violentando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que implica una afectación a la normativa electoral y a las leyes y tratados que protegen estos derechos los cuales están previstos en los artículos 4 de nuestra Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 73 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y 160 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 160.-

[...]

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que

calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

[...]"

(Lo resaltado es de quien transcribe)

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **Esto ya ha quedado precisado dentro del presente escrito.**
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; **Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.**
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **La personería del suscrito está debidamente acreditada, ante la autoridad administrativa electoral local.**
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; **Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.**
- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- VII. Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos, para cada uno de los denunciados; **Se acompañan al presente.**

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS

1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:


<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022**, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

6. Con fecha 26 de mayo del presenta año, mientras se circulaba por la calle de Prol. Eucalipto, en el Fraccionamiento Jesús Terán Peredo, 20260 de esta ciudad de Aguascalientes se encontró con un grupo de niños en la calle que vestían una playera blanca con la leyenda “TERE JIMÉNEZ” repartiendo bolsas de color azul las cuales traen impresas leyendas en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, al igual que repartían folletos en apoyo a la candidata ya mencionada, por lo que se dispuso a realizar varias grabación de dichos actos, las cuales se agrega al presente escrito por medio de un CD, además se insertan imágenes de dichas

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

videograbaciones con las descripciones correspondientes que a continuación se muestran:

DESCRIPCIÓN	CAPTURAS GRABACIONES
<p>Se realizaron tres grabaciones en donde se aprecia lo siguiente: en cuanto a la primera grabación se muestra una camioneta Marca Ford, color blanca, tipo pick-up, de modelo no identificable, dentro de la cual se aprecia en la caja de carga varias cajas de cartón con aparente propaganda electoral, además dentro de esta camioneta también se aprecia a un niño con playera color blanca con el logotipo de la campaña de María Teresa Jiménez candidata a la gubernatura por la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, además debajo de la camioneta igual se advierten 3 adultos con el mismo diseño de playera apoyando a la candidatura María Teresa Jiménez, uno de ellos sacando bolsas blancas de las cajas ya mencionadas, en la segunda grabación se grabó como 3 niños con bolsas y folletos promocionales a la campaña de María Teresa Jiménez candidata a la gubernatura por la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD van caminando en dirección a la camioneta ya mencionada, posteriormente se visualiza por medio de una tercera grabación como dos niñas y varios adultos, que portan en su vestimenta una playera de color blanco con el logotipo de la campaña de María Teresa Jiménez candidata a la gubernatura por la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, van saliendo de un pasillo hacia la calle, y como las niñas mencionadas tienen en sus manos varias bolsas color azul fuerte dichas bolsas también con los mensajes que hacen alusión a la candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes", las cuales están repartiendo, toda vez que se distingue como una de ellas entregan una de las bolsas a la persona que está grabando.</p>	 <p>The first screenshot shows a white Ford pickup truck with campaign materials in the cargo area. The second screenshot shows three children walking towards the truck, carrying campaign bags and flyers. The third screenshot shows two girls and several adults walking out of a hallway towards the street, with one girl handing a blue bag to the person filming.</p>

Se anexan los videos dentro del presente escrito, dentro de los cuales se puede corroborar lo anterior.

CAPÍTULO CUARTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En primer momento, se empieza con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las

autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

También se menciona lo establecido en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; por lo tanto, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el mismo sentido el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En esa misma lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una primordial a su interés. Para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En relación con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

Así mismo, el Código Electoral de nuestro estado, establece en su artículo 160 párrafo segundo, la prohibición de utilizar imágenes de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, sin antes haberse otorgado el consentimiento de sus padres o tutor, y que no exista un riesgo con la difusión de las imágenes.

Continuando con la misma línea, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos

la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”²

También, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y algunas veces beligerante entre varios intereses que entran en conflicto, por lo tanto el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente, cuyos intereses deben privilegiarse frente a cualquiera que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en el sentido de favorecer al menor en todo momento, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

Mencionado lo anterior, se considera importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado una amplia protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa su imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la utilización de su imagen o persona, pudiendo también ocasionar problemas psicológicos³.

Por consiguiente, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, o persona ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior; se deben proteger ciertas garantías.

Esta situación la ha considerado la Sala Especializada en su interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su

² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017

³ SUP-REP-650/2018

familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales.

Por todo lo anterior, la utilización de niños, niñas y adolescentes para repartir propaganda electoral vulneran la normatividad electoral e internacional, referente a la utilización de su imagen en materia de propaganda y actos electorales, pues al repartir propaganda electoral a favor de una candidatura implica exponer su imagen, además de que implica un riesgo potencial de asociar a los menores con una determinada preferencia política o ideología, existiendo también un riesgo a su honra en su esfera social y en su futuro.

En esa tesitura, la utilización de de niños, niñas y adolescentes para repartir propaganda electoral, vulnera los derechos de la niñez pues como ya se mencionó hay un aprovechamiento de su imagen, pues se está utilizando para la difusión de propaganda electoral, exponiéndose de forma irresponsable a los niños y adolescentes a los posibles rechazos de las personas que no deseen aceptar la propaganda, además del posible acoso en su esfera social, quedando desprotegida su integridad.

En ese sentido, la candidata y los partidos denunciado debieron atender el interés superior de la niñez y la dignidad de las personas, pues al utilizar a menores con el fin de la repartición de su propaganda electoral, transgreden la normatividad electoral al hacer un mal uso de la imagen de los menores, vulnerando también convenios internacionales.

En consecuencia, la candidata y los partidos hoy denunciado debieron atender a cada una de las normativas internacionales y nacionales a fin de salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes que utilizan para la repartición de su propaganda electoral.

CAPÍTULO QUINTO. CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI y PRD.

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, que integran la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los deben ser sancionados por la omisión a su deber de cuidado, por

vulnerar la normativa nacional e internacional que protege la imagen de niñas, niños y adolescentes.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante—partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los*

valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar a los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en el caso que nos ocupa, se trata de la campaña de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD los cuales forman parte de la propaganda que se repartió por los menores de edad, por lo que dichos institutos políticos se encontraban en posición de conocer de la infracción ahora denunciada.

En este orden de ideas, el PAN, PRI y PRD deben ser sancionados por la vulneración a la normativa electoral denunciada.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares tienen la finalidad de suspender los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables a los principios del estado democrático constitucional y, en el caso que nos ocupa a los derechos de la niñez, y en razón de que, la C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, han vulnerado bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, así como las leyes internacionales, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes; y solicito el URGENTE el dictado de medidas cautelares, pues se trata de un asunto que involucra a uno de los grupos más vulnerables, los menores de edad, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados y se ordene a la candidata **María Teresa Jiménez Esquivel** y a la coalición **“Va por Aguascalientes”** integrada por los partidos **PRI, PAN Y PRD** dejar de utilizar a menores de edad para la repartición de su propaganda electoral.
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación al interés superior de la niñez.
- c) Se evite mayores daños a las niñas, niños y adolescentes utilizados en la repartición de propaganda electoral de la candidata **María Teresa Jiménez Esquivel** y la coalición **“Va por Aguascalientes”**

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan DE MANERA URGENTE, se ordene a la C. **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** Y A LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN **“VA POR AGUASCALIENTES”**, DEJAR DE UTILIZAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA LA ENTREGA DE SU PROPAGANDA ELECTORAL, COMO SE DEMUESTRA EN LOS VIDEOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO DE HECHOS, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, así como a las normas internacionales, y se proceda a ordenar a los partidos que integran la coalición **“Va por Aguascalientes”** PAN, PRI y PRD, así como a su candidata **María Teresa Jiménez Esquivel**, que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos que vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes; y por ende, se proceda inmediato a detener la utilización de menores de edad con el fin de repartir propaganda electoral a favor de la candidata **María Teresa Jiménez Esquivel**, toda vez que con esto se pone en riesgo su seguridad e intimidad.

Ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha tenido lugar en un periodo no autorizado, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible,*

*de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que **se dirige a la prevención de los daños**, en tanto que **exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la C. María Teresa Jiménez Esquivel, los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" PAN, PRI y PRD, por la utilización de niñas, niños y adolescentes para la entrega de su propaganda y actos electorales, afectando su integridad y honorabilidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral solicito se **active la oficialía electoral**, a efecto de que de fe de los tres videos agregados en el CD anexo al presente escrito, dentro del cual se aprecia la participación de menores de edad entregando propaganda electoral de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", a efecto de que se evidencie lo anterior señalado.

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- *La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

- 1. Por escrito;*
- 2. De manera verbal; o*
- 3. Por comparecencia.*

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe

pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; mismos que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- d) *Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;*

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, la candidata y los partidos denunciados continúan violentando la normativa electoral y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- e) *Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;*

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

- f) *Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;*

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

- g) *Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;*

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

- h) *Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código;*
y

Requisito que se satisface en el capitulo de la presente denuncia.

- i) *Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.*

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Por lo anterior se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE**.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las reglas de campaña en materia de propaganda político-electoral y actos que constituyen violaciones al interés superior de la niñez**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido de los 3 video que se agregan en un CD el cual se anexa al presente escrito** y, certifique que en el video etiquetado como "video uno" que del segundo 00:02 al segundo 00:09 se aprecia a un menor de edad arriba de una camioneta blanca tipo pick-up portando una playera blanca con la leyenda en la parte de atrás con letras azules "Va por Aguascalientes", además de la presencia de 2 adultos a un costado de la camioneta portando la misma playera ya descrita, en cuanto al video etiquetado como "video dos" certifique que del segundo 00:01 al segundo 00:05 se aprecia a tres niños caminando por la calle portando playeras blancas y que estas tienen impresas la palabra "TERE" con las letras azules amarillas y rojas, y que dicho eslogan es idéntico al de la campaña de la candidata

María Teresa Jiménez Esquivel, además que certifique como dos de estos niños cuentan con bolsas azules tipo mandado las cuales también contienen propaganda alusiva a la candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel, que además el tercer niño cuenta con folletos en la mano, en cuanto al tercer video etiquetado como "video tres" se solicita que se certifique que durante el tiempo que dura el video se aprecian a 3 niños con las playeras ya descritas, con las bolsas igualmente descritas y como uno de ellos realiza la entrega de una de las bolsas mencionadas a una persona adulta.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gobernatura:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se determina el periodo de campaña:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III. PRUEBA TÉCNICA, consistente en **un CD con los 3 videos descritos en el CAPÍTULO TERCERO** en donde se evidencian la utilización de menores de edad para la entrega de propaganda electoral a favor de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", vulnerando el interés superior de la niñez.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación del contenido de los videos anexados en el presente escrito por medio de un CD.

V. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis juris prudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL

053/2004, **PRUEBA, EL OBJETO DE LA**; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, **PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO**; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

CUARTO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes